



# **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN**

# CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de las disposiciones relativas de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se expide el presente Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 2º. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para la/el Titular y demás Servidoras/res Públicas/cos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el Sindicato, las/los Trabajadoras/res de base sindicalizados, de confianza que pagan cuota sindical y la Comisión Mixta de Escalafón.

**ARTICULO 3º.** Para los efectos de este Reglamento se denominarán:

- I. El Instituto, al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- II. La/el Titular, a la/el Directora/r General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- III. Las/los Trabajadoras/res, a las/los Trabajadoras/res de Base sindicalizados y de confianza que pagan cuota sindical;
- IV. El Sindicato, al Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- V. La Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- VI. El Catálogo de Puesto, al Catálogo de Puestos del Instituto Nacional de las Personas Adultas;

Salas Salas





- VII. La Comisión, a la Comisión Mixta de Escalafón;
- VIII. Las Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores,
- IX. El Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,
- X. Convocatoria, documento por el cual se someten a concurso las plazas vacantes definitivas, provisionales y de nueva creación, con el fin de hacer del conocimiento a las/los trabajadoras/res para el concurso respectivo;
- XI. Movimiento Escalafonario, toda promoción de un nivel salarial a otro, bien sea que se de en forma lateral o inmediato superior, y;
- XII. Evaluación, procedimiento por medio del cual la Comisión analiza y valora los Factores Escalafonarios que permitan decidir o determinar a la/el trabajora/dor acreedora/dor a la plaza en concurso.

**ARTICULO 4º.** En los términos del Artículo 48 de la Ley, el derecho escalafonario corresponde a las/los Trabajadoras/res de base sindicalizados y de confianza que pagan cuota sindical con un mínimo de seis meses de antigüedad en el nivel inmediato inferior a la plaza del puesto vacante, de acuerdo con la normatividad que señala este Reglamento.

**ARTICULO 5º.** En el instituto, los movimientos escalafonarios de las/los Trabajadoras/res de base, solamente se otorgarán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 6°. De conformidad con lo que establece el Artículo 62 de la Ley, corrido el escalafón, las plazas vacantes y de nueva creación, serán dictaminadas para su ocupación en un cincuenta por ciento para el Sindicato y el otro cincuenta por ciento para el Instituto.

De igual manera serán ocupadas las plazas escalafonadas cuyo procedimiento escalafonario se declare desierto.

1





Ningún nombramiento tendrá validez si no es como consecuencia de un dictamen escalafonario de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 21 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

ARTICULO 7°. Las irregularidades graves en que incurran cualquiera de las/los integrantes de la Comisión, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representan, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 8°. Para la aplicación de este reglamento se entiende por:

- I. Vacante Definitiva, la plaza de base sin titular,
- II. Vacante Temporal Provisional, la plaza de base con licencia sin goce de sueldo o aquella que se haya originado por el cese de una/un trabajadora/dor mientras se encuentre sujeto a proceso judicial, o bien, hasta en tanto prescriban las acciones correspondientes, y
- III. Plaza de Nueva Creación, aquella que se adiciona a las ya existentes, siempre que sea considerada de base y no resulte de la transformación de otra.
- IV. Plaza de Pie de Rama, el Nivel más bajo del Catálogo de Puestos.

**ARTICULO 9.** En el caso de supresión de un puesto de base, la/el trabajadora/dor que lo desempeñaba con nombramiento definitivo será reacomodado en una plaza equivalente a dicho puesto sin necesidad de someterlo a concurso, conservando sus características de trabajadora/dor de base.

**ARTICULO 10.** Las/los Trabajadoras/res promovidas/dos deberán prestar sus servicios preferentemente en el lugar donde se originó la vacante ó bien en cualquier parte de la República Mexicana donde exista la necesidad del servicio, previo análisis de la Comisión.

2/





ARTICULO 11. Para un nuevo movimiento escalafonario en beneficio de una/un trabajadora/dor, es necesario que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados desde la fecha del último.

ARTICULO 12. Será optativo para las/los Trabajadoras/res a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo y, en caso de que no lo acepten lo deberán comunicar así a la Comisión, en un plaza que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha que se le haya notificado por escrito, y por tanto no podrá participar en ningún otro movimiento escalafonario, hasta pasado un año, pasado ese tiempo el dictamen quedará firme y solamente será revocado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En tal caso, la Comisión emitirá nuevo dictamen a favor de la/el siguiente trabajadora/dor calificada/do en el concurso, a quien consecuentemente, le corresponderá el ascenso.

#### **CAPITULO II**

## **DEL ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 13.-** Escalafón es el Sistema organizado conforme a las bases establecidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, para efectuar las Promociones de Ascenso de las/los Trabajadoras/res y autorizar las Permutas.

**ARTICULO 14.** De conformidad con el Catálogo de Puestos, el sistema escalafonario se clasifica en:

- Áreas.- Los conjuntos ocupacionales genéricos existentes en los Catálogos de puestos;
- II. Grupo.- La determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes de tipo general;
- III. Rama.- El conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;

*\* 





- IV. Puesto.- La unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación, y
- V. Plaza.- Al número de veces en que se repite un puesto

Cualquier modificación por adición o cambio de código funcional propuestos por el Instituto, deberá ser hecha de conformidad con el Artículo 20 de la Ley, para que en su caso sea autorizada y registrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por consiguiente que se tenga repercusión en la clasificación anterior, se hará del conocimiento de la Comisión por el Instituto, con el objeto de que se tome en cuenta en los movimientos escalafonarios con la vigencia que le corresponda, con el propósito de que las/los Trabajadoras/res de base también estén informados de dichas incidencias.

Consecuentemente, para los efectos del presente Reglamento únicamente se deben considerar las plazas cuyos puestos hayan sido autorizados y registrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento de Artículo 20 de la Ley, para lo cual la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal proporcionará a la Comisión la plantilla autorizada.

# **CAPITULO III**

## DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 15. Tiene derecho a participar en los concursos escalafonarios, todas/dos las/los Trabajadoras/res que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante y que acrediten cumplir los requisitos que al efecto establezca la Comisión Mixta de Escalafón, los cuales se establecerán en la Convocatoria respectiva.

ARTICULO 16. Agotado lo establecido en el artículo anterior y que no se haya ocupado la plaza podrán concursar las/los Trabajadoras/res que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante que constituya el límite superior de la rama de un grupo y que por esa razón no sea factible que se le pueda promover en su propia







rama. Esto, siempre y cuando llene los requisitos exigibles para ocupar la vacante de que se trate.

Si la vacante no es ocupada tampoco en este punto porque no haya habido participantes o no hayan cumplido con los requisitos o bien no hayan aprobado los exámenes correspondientes, la vacante se declarará desierta y su ocupación será en un 50 % para el Instituto y/o el Sindicato, según se trate.

ARTICULO 17. Las/los Trabajadoras/res tendrán derecho a concursar para obtener un dictamen escalafonario provisional cuando se trate de vacantes temporales provisionales por más de seis meses en virtud de que su titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo, de las comprendidas en las Condiciones.

En el supuesto de que un trabajador haya instaurado juicio laboral ante el Tribunal, en contra del Instituto, la vacante que se origine se ocupará con nombramiento provisional hasta en tanto se emita el laudo definitivo.

**ARTICULO 18.** Cuando se trate de plazas de nueva creación, las/los Trabajadoras/res, tienen derecho a participar en concurso escalafonario respecto de ellas.

**ARTICULO 19.** Las/los Trabajadoras/res que ocupen una plaza con dictamen escalafonario provisional, tendrán derecho a obtener dictamen escalafonario definitivo sin necesidad de someterse a nuevo concurso cuando la vacante temporal provisional se convierta en vacante definitiva.

#### **CAPITULO IV**

# DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON EN EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

**ARTÍCULO 20.** La Comisión es el órgano bipartito encargado de cumplir, aplicar, sancionar y vigilar la aplicación del presente Reglamento. Tendrá jurisdicción en todo el país y residirá en el Distrito Federal.





Gozará de las facultades para la resolución de los casos que sean presentados para su evaluación, teniendo plena autonomía para tomar las determinaciones que considere procedentes.

ARTÍCULO 21. La Comisión se integra con una/un representante propietaria/rio del Instituto, designada/do por la/el Titular, y una/un representante del Sindicato, designado por la/el Presidenta/te del Sindicato.

Por cada representante propietaria/rio, se designará una/un suplente, que entrará en funciones conforme se establece en este Reglamento.

La Comisión contará con una/un Secretaria/rio Técnica/co que será designada/do o removida/do de común acuerdo, por ambas representaciones.

# ARTÍCULO 22. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. La aplicación del presente Reglamento:
- II. Llevar a cabo, los movimientos escalafonarios de las/los Trabajadoras/res, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- III. Resolver administrativamente el recurso que se promueva, en relación a los derechos escalafonarios las/los Trabajadoras/res,
- IV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se sometan a su consideración, en relación a los derechos escalafonarios las/los Trabajadoras/res;
- V. Designar representante legal ante autoridades y terceros;
- VI. Proporcionar los informes que le soliciten la/ el Titular, el Sindicato, las/los Trabajadoras/res interesados, el Tribunal u otra autoridad competente;
- VII. Recabar la documentación necesaria para fundamentar sus resoluciones y perfeccionar los programas para los movimientos escalafonarios;
- VIII. Autorizar permutas;

*(* 

SASA SASA





- IX. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos, para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este Reglamento; y
- X. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 23.** El Instituto proporcionará a la Comisión los medios administrativos y materiales para su adecuado funcionamiento.

**ARTICULO 24.** La Comisión se constituirá en pleno para conocimiento y resolución de los asuntos que le corresponden, así como los demás que la Ley, este Reglamento y el propio pleno estimen procedentes.

ARTÍCULO 25. Las votaciones en los plenos se tomarán por representación y no, por representante.

**ARTÍCULO 26.** Las resoluciones de la Comisión obligan por igual al Instituto, al Sindicato y/o las/los Trabajadoras/res.

**ARTICULO 27.** Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito.

**ARTICULO 28.** El Instituto, el Sindicato y/o las/los Trabajadoras/res están obligados a proporcionar a la Comisión, todos aquellos documentos e información que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 29.** Son obligaciones y facultades de las/los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a los plenos;
- II. Cumplir con las actividades que el pleno les confiera;
- III. Presentar iniciativas al pleno para su estudio y resolución en su caso;







- IV. Resolver sobre los asuntos que se sometan al pleno;
- V. Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos en los casos previstos por este Reglamento
- VI. Formular los lineamientos de funcionamiento interno, y
- VII. Las demás que la Ley y este reglamento señalen.

ARTICULO 30. Las/los representantes suplentes asistirán a los plenos en calidad de asesoras/res y únicamente tendrán voz y voto en los casos de ausencia involuntaria de las/los propietarias/ros y cuando éstos se excusaren o fueren recusados.

**ARTICULO 31.** Las resoluciones que emita la Comisión, se comunicarán oficialmente y por escrito a los interesados en forma fehaciente y expedita.

ARTICULO 32. La Comisión sesionará en forma ordinaria, conforme al calendario que al efecto se determine, y de manera extraordinaria cuando así se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que será firmada por quienes en ella intervengan.

**ARTICULO 33.** La/el Secretaria/rio Técnica/co de la Comisión tendrá derecho a voz pero no a voto, y sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Levantar las actas de las reuniones de la Comisión y registrar sus acuerdos;
- II. Presentar el Orden del Día y la documentación correspondiente de los puntos a tratar:
- III. Sugerir y en su caso ejecutar las medidas acordadas para la aplicación de las acciones aprobadas por la Comisión;
- IV. Elaborar las propuestas de la Comisión desprendidas de las reuniones de el pleno;





- V. Informar a la Comisión acerca de la aplicación y avance de las acciones aprobadas por el pleno;
- VI. Atender la correspondencia que reciba la Comisión, y
- VII. Las demás inherentes a su cargo.

## **CAPITULO V**

## **DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS**

**ARTICULO 34.** Los factores escalafonarios a evaluar son los siguientes:

- I. Conocimientos:
- II. Habilidades:
- III. Disciplina;
- IV. Asistencia y Puntualidad, y
- V. Antigüedad.

ARTICULO 35. El factor conocimientos, será calificado con base en la aplicación de un examen teórico y/o práctico, el cual elaborará y aplicará la Comisión de acuerdo al perfil de puestos y tendrá un valor de 40 puntos.

ARTÍCULO 36. El factor habilidades será calificado en base a os resultados obtenidos d la aplicación de la evaluación psicológica y tendrá un valor de 10 puntos.

ARTICULO 37. El factor disciplina, está determinado por el cumplimiento de las leyes, ordenamientos y disposiciones que debe acatar la/el trabajadora/dor en el desempeño de sus funciones, por lo que la aplicación de sanciones disciplinarias le disminuirá al participante 20 puntos.





**ARTICULO 38.** El factor puntualidad y asistencia, entendido como el cumplimiento efectivo de los horarios que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se debe cubrir. Este factor se integra con los dos subfactores siguientes:

- Puntualidad, que es la asistencia a su debido tiempo al trabajo con valor de 10 puntos, obtenido mediante regla de 3 entre los participantes en el mismo concurso escalafonario, y
- II. Asistencia, que es la continuidad con que asiste al trabajo, con valor de 10 puntos, obtenido mediante regla de 3 entre los participantes en el mismo concurso escalafonario.

ARTICULO 39. El factor antigüedad, está determinado por la suma de años, meses y días de servicio prestados al Instituto, la cual no se interrumpe en los casos de licencia otorgada conforme al Artículo 43 fracción VIII de la Ley, ni en caso de cese injustificado comprobado con laudo firme del tribunal, tendrá un valor de 10 puntos, obtenido mediante regla de 3 entre las/los participantes en el mismo concurso escalafonario.

# **DE LA EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 40. Para los factores de disciplina, antigüedad, asistencia y puntualidad la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, proporcionará a la Comisión esta información considerando un periodo de un año anterior a la fecha de la emisión de la convocatoria.

ARTÍCULO 41. La calificación mínima aprobatoria para el otorgamiento de una plaza será de 80 puntos de un total de 100 que engloba la suma de los factores escalafonarios.

*\\* 





## **CAPITULO VI**

## **DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO**

**ARTICULO 42.** La/El Titular, por conducto de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, dará a conocer a la Comisión, las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la fecha que se determine el movimiento que dé origen a la vacante respectiva.

ARTICULO 43. El listado de vacantes a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la/el Trabajadora/dor que de origen a la vacante;
- II. Centro de trabajo en el que se suscite la vacante;
- III. Área, grupo, rama y puesto de la plaza vacante;
- IV. Funciones genéricas que corresponden al puesto de la plaza vacante;
- V. Jornada y horario asignados a la plaza vacante;
- VI. Motivo y fecha de la vacante, y
- VII. Especificación de si la vacante es definitiva o provisional.

ARTICULO 44. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, procederá a convocar a concurso escalafonario. Para tal efecto, expedirá una convocatoria en la cual se mencionarán los datos de la plaza del puesto de que se trate y se indicarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante.

Asimismo, La Comisión señalará en la propia convocatoria el plazo, que no podrá exceder de quince días, dentro de el cual los aspirantes deberán presentarle solicitud de participación en el concurso escalafonario así como la fecha de los exámenes teórico y práctico.





ARTICULO 45. A efecto de que todas/dos las/los Trabajadoras/res interesadas/dos en ocupar la plaza vacante, tengan conocimiento de la convocatoria, la Comisión ordenará que ésta se difunda en todas las instalaciones del Instituto y el Sindicato.

ARTICULO 46. Únicamente tendrán derecho a concursar las/los Trabajadoras/res que cubran los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud dentro del plazo señalado en la misma.

ARTICULO 47. Registradas las solicitudes de los concursantes que cubrieron los requisitos dentro del plazo establecido, el pleno de la Comisión procederá a la aplicación y calificación de los exámenes correspondientes para que una vez calificados se proceda a elaborar el cuadro de factores escalafonarios a fin de determinar el movimiento escalafonario de la/el trabajadora/dor que hayan obtenido la calificación más alta de acuerdo al artículo 42.

**ARTICULO 48.** En caso de que el resultado de la calificación arroje un empate, se procederá a decidir a favor de las/los Trabajadoras/res que compruebe que es la única fuente de ingresos familiares.

ARTICULO 49. La Comisión notificará su dictamen a las/los Trabajadoras/res que haya obtenido la mayor calificación, para los efectos de aceptación de la plaza dictaminada a su favor en los términos del artículo 16 de este Reglamento. Dicha notificación se hará dentro los cinco días hábiles siguientes a la determinación del movimiento escalafonario.

**ARTICULO 50.** Asimismo la Comisión notificará los resultados a los demás concursantes, para el efecto de que estén en aptitud de promover en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento.

ARTICULO 51. La Comisión remitirá copia de la Minuta en que se llevaron a cabo los movimientos escalafonarios a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal para que expida el nombramiento a la persona que vaya a ocupar alguna de las plazas que son objeto del presente Reglamento, mismo que surtirá efectos a partir de la quincena siguiente a la conclusión del proceso escalafonario.

*d* /





ARTICULO 52. En materia de procedimiento, todas aquellas cuestiones que se presenten y que no estén reguladas expresamente en este Capítulo, serán decididas por la Comisión.

Inclusive, las disposiciones establecidas en este Artículo tendrán aplicación, cuando el resultado de un concurso sea declarado desierto o cuando la vacante de que se trate deba ocuparse de inmediato porque así lo requiera la atención del puesto para satisfacer necesidades propias del servicio.

ARTICULO 53. Concluido el procedimiento escalafonario, la Comisión procederá a dictaminar y distribuir las plazas vacantes y de nueva creación, sin perjuicio de que en cualquier momento ejerciten similares funciones en los casos de vacantes no escalafonarias.

ARTICULO 54. Las plazas vacantes y de nueva creación serán dictaminados para su ocupación en un cincuenta por ciento para el Sindicato y el otro cincuenta por ciento para el Instituto, si el número de plazas fuera impar se dictaminará la sobrante para el Sindicato, en la inteligencia de que en la siguiente sesión en que se diera el caso, la plaza sobrante se dictaminará para el Instituto.

### **CAPITULO VII**

# **DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**ARTICULO 55.** Las/os integrantes de la Comisión, deberán excusarse de resolver los asuntos relacionados con los movimientos escalafonarios, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan cualquier tipo de parentesco con alguno de los concursantes,
- II. Que tengan interés personal en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante, y
- III. Que este participando como aspirante en el mismo concurso.

**ARTICULO 56.** La recusación procederá cuando concurran las circunstancias previstas en el Artículo anterior y no se presente la excusa correspondiente por quien se encuentre obligado a ello.

6 Vealer





**ARTICULO 57.** Para efectos de el Artículo 57, las/los concursantes interesadas/dos interpondrán por escrito y por una sola vez, la recusación de que se trate, ofreciendo pruebas fehacientes al respecto.

ARTICULO 58. El pleno de la Comisión, resolverá la recusación interpuesta, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de recusación y en su caso, designará al sustituto que corresponda.

ARTICULO 59. Las excusas serán resueltas por la Comisión, en la forma en la que se establece en este Capítulo.

## **CAPITULO VIII**

#### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

**ARTICULO 60.** El Recurso de Inconformidad podrá interponerse por las/los Trabajadoras/res cuando se consideren afectados en sus derechos escalafonarios por los dictámenes o resoluciones que emita la Comisión

ARTICULO 61. El Recurso de Inconformidad podrá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del dictamen o de la resolución emitida. De no hacerlo en este lapso, se dará por aceptada.

**ARTICULO 62.** En el Recurso de Inconformidad se expresarán los motivos, razones y fundamentos que se tengan para impugnar el dictamen o resolución de que se trate, ofreciendo las pruebas correspondientes.

ARTICULO 63. El Recurso de Inconformidad deberá ser resuelto, por la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se interponga el mismo.

#### **CAPITULO IX**

## DE LAS PERMUTAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 64. El trabajador tendrá derecho a permutar la plaza de la que sea titular, cuando exista otra/o trabajadora/dor que reúna los requisitos de la plaza-puesto, del

Season of







mismo nivel, con un mínimo de 6 meses en el INAPAM y que manifieste su voluntad de querer permutar.

ARTÍCULO 65. Las/los Trabajadoras/res que deseen permutar, deberán presentar su solicitud ante la Comisión por escrito, en la que deberán incluir centro de trabajo, horario, área solicitada, plaza, nombre y firma.

ARTÍCULO 66. En caso de que una/un trabajadora/dor desee permutar y no tenga con quien hacerlo, deberá presentar su solicitud a la Comisión, quien emitirá un boletín el cual será publicado en todas las instalaciones del Instituto para que si existe algún interesado acuda a la Comisión a informarlo y se lleve a cabo un acuerdo que deberá ser firmado por ambos interesados.

Acuerdo que la Comisión procederá a autorizar siempre y cuando no se lesionen derechos de otras/os trabajadoras/res ni de la operatividad de las áreas y contando con la opinión.

ARTÍCULO 67. La Comisión Mixta de Escalafón, es la única facultada para resolver todas las solicitudes relativas al cambio de adscripción que marca el artículo 149, fracciones VI y VII de las Condiciones Generales de Trabajo, y contando con la opinión del Jefe Inmediato de Mando, la cual deberá de remitir en un termino no mayor a cinco días hábiles, caso contrario se tomará como aceptada; en caso de negativa deberá aportar los elementos necesarios que sirvan de sustento.

**ARTICULO 68.** Los acuerdos emanados de las sesiones plenarias de trabajo de la Comisión en la materia, tendría carácter normativo.

**ARTICULO 69.** En los casos no previstos por este Reglamento se estará a lo que resuelva la Comisión cuando así le competa, tomando en cuenta la equidad y los principios generales de derecho.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento de Escalafón del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Seal Seal

0





**SEGUNDO.** Quedan abrogados todos aquellos Reglamentos, Manuales, circulares, acuerdos o cualquier otra disposición que la Institución haya expedido con antelación al presente instrumento normativo en materia de Escalafón y, en general, todo aquél documento que se contraponga a lo aquí contenido.

**TERCERO.** En los casos no previstos por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Comisión.

CIUDAD DE MÉXICO A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

MTRO. ALEJANDRO L. OROZCO RUBIO DIRECTOR GENERAL DEL INAPAM

DR. EUTIMIO ARMANDO VERA ALCOCER PRESIDENTE DEL SINTINAPAM